



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD

El Bagre (Ant.), diciembre diez (10) de dos mil veintiuno. (2021)

Proceso:	AMPARO DE POBREZA EN DIVORCIO
Solicitante:	KARINA ESTHER OCHOA MENCO
Demandado:	JOSE EDWIN MOSQUERA HURTADO
Radicado:	2021-0002
Interlocutorio:	Nro. 153 de 2021
Decisión:	Se concede el amparo de pobreza. -

La señora **KARINA ESTHER OCHOA MENCO** persona mayor de edad, residente en Zaragoza – Antioquia- , ha pedido al despacho se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA aduciendo que se encuentra en las condiciones de que trata el artículo 151 del CGP, esto es, que no tiene capacidad económica suficiente para sufragar los gastos del proceso de divorcio que desea instaurar en contra de su cónyuge sin menoscabo de lo necesario para la su subsistencia y de las personas a su cargo.

De acuerdo a lo indicado en el art. 151 del CGP, se concederá el amparo de pobreza al individuo que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, entendiéndose que el solicitante se encuentra en las circunstancias anotadas en la norma en comento, por cuanto así lo manifiesta en su escrito, por lo que ha de concedérsele el amparo que depreca.

Conforme al art. 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.-

Solicitud de Amparo de Pobreza Rdo. Nro. 2021-0001
--

Cuando se trata de demandado quien solicita el amparo y el término para contestar la demanda no haya vencido, si fuere el caso de designarle apoderado, el término del traslado se suspenderá hasta cuando el abogado que se le designe acepte el cargo. (Art. 152 Ibídem)

Pues bien, quien acude a la solicitud de amparo es quien pretende instaurar acción en aras de culminar su vínculo matrimonial y encontrándose dentro de las circunstancias que alude el art. 151 y ss. Del CGP, deviene acceder a su pedido.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora **KARINA ESTHER OCHOA MENCO** el beneficio de amparo de pobreza de que trata el art. 151 y ss. del CGP.

SEGUNDO: El amparo concedido surtirá los efectos del art. 154 del CGP, esto es, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas. -

TERCERO: Designar al Dr. **WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO**, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 228.087 del C.S. de la J, cédula de ciudadanía nro. 11.803.467 quien se puede localizar al en el correo electrónico nro. charoso69@hotmail.com como apoderado de La solicitante, bajo la figura de amparo de pobreza.

CUARTO: Se le significa al abogado designado que, la designación es de forzosa aceptación, salvo las excusas de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077d898a8a244629b3455243392bd0f82750d74b1150d2a2c7b2e26770b33fdd**

Documento generado en 11/12/2021 05:23:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>